



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <b>2017-00449</b> -00
<b>Demandante:</b>	José Alejandro Latorre Jaimes
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica e incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 01 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la prácticas de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, obra a **folios 123 y 124** del expediente físico –páginas 160 a 162 del archivo PDF del expediente físico digitalizado- la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado–, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECIDIR** No **SUSPENDER** el proceso y continuar con la etapa procesal pertinente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa a folios **123 y 124** del expediente físico – páginas 160 a 162 del archivo PDF del expediente físico digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11d4339f4ad76bbbe24dbebe4e968fce84ef685c7cd1f7badfb4a3969c06  
2eaa**

Documento generado en 10/09/2020 10:09:21 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2013-00601</b> -00
<b>Demandante:</b>	Diana Sofia Torres Martínez y otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Los Patios
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

En aras de garantizar el principio de doble instancia, y teniendo en cuenta que esta unidad judicial siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura ha limitado la atención al público exclusivamente a medios tecnológicos, considera el Despacho que no resulta aplicable en las circunstancias actuales el precepto contenido en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual consagra que "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término*", pues claramente con este se pretendía hacer alusión a la necesidad de unificar los horarios de presentación de memoriales para la atención presencial y a través de medios tecnológicos, lo cual no ocurre en este momento, se repite, ante la exclusividad del uso de mensaje de datos y de herramientas virtuales para acudir ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, el legislador extraordinario al proferir el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", si bien no reglamentó específicamente el tema de cuando habría de entenderse presentados oportunamente los memoriales -como se hizo en el precepto citado en el párrafo anterior del Código General del Proceso, o en el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011 en tanto a las actuaciones en sede administrativa-, si indicó que el mismo tendría por objeto "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", careciendo de sentido lógico el establecer como límite temporal el cierre de un despacho que está funcionando es virtualmente.

Así las cosas, y en el entendido que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día en que se vencían los términos para su interposición, y a pesar de que se allegase al correo electrónico del despacho después de las 3 p.m. (hora de finalización de la jornada laboral de los Juzgados de la ciudad de Cúcuta acorde a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander), habrá de considerarse que el mismo se presentó de forma oportuna<sup>1</sup>, y por tanto se concederá el mismo para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

<sup>1</sup> La sentencia que negó las pretensiones de la demanda en esta causa judicial, se notificó a las partes el día 14 de agosto de 2020, por lo que la impugnación radicada el día 31 de agosto del año en curso, a pesar de haberse allegado al correo electrónico de esta unidad judicial tan solo hasta las 05:48 p.m., ha de considerarse oportuna.

Por secretaría remítase a dicha Corporación el expediente híbrido conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8843bac9a549556b143658a0216aeaf1a0a6820aae17bcf5d839ec463  
7b7190**

Documento generado en 10/09/2020 10:17:14 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00148-00</b>
<b>Demandante:</b>	Agencia de Aduanas A.R. EXIMPORT y Compañía Ltda.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Reprograma fecha de audiencia de conciliación

Sería el caso haberse efectuado la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 28 de agosto de 2020, sin embargo, el apoderado de la entidad accionada allegó por correo electrónico memorial solicitud de aplazamiento de la diligencia el día 26 de agosto del año en curso, aduciendo el no sometimiento a la fecha de este asunto ante el Comité de Conciliación y Defensa judicial de la DIAN, y un posible animo conciliatorio de dicho extremo procesal.

En tal virtud, esta unidad judicial considera procedente reprogramar la referida diligencia para el día **01 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**, debiendo tener las partes disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida, a través de la herramienta tecnológica habilitada por la Rama Judicial - Microsoft Teams -, tal y como se había mencionado en proveído anterior.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir –si aún no lo han hecho- una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y el sujeto procesal asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf0f231ca81b46744c64a1043a78317562e4a81749cfcbcc973ba18df08e0fd**

Documento generado en 10/09/2020 10:18:58 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2015-00639</b> -00
<b>Demandante:</b>	Carmen del Socorro Moreno de Lemus
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica e incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 01 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la prácticas de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra a **folios 115 a 116** del expediente físico –páginas 144 y 145 archivo PDF del expediente físico digitalizado- la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Empero, también en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

"Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión." (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado–, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa a folios **115** a **116** del expediente físico – páginas 144 y 145 archivo PDF del expediente físico digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c22434dd8665d8b744c34b735402647e7ffb298422803d0705132795  
6fc7baa**

Documento generado en 10/09/2020 10:19:41 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2016-00214-00</b>
<b>Demandante:</b>	Transito Paredes
<b>Demandado:</b>	Departamento Norte de Santander - Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir brindado el trámite procesal correspondiente al asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

### I. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

**"ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Departamento Norte de Santander (integrante del extremo pasivo de la litis) el contrato de prestación de servicios profesionales N° 00135 de fecha 12 de febrero de 2020 adicionado a partir del día 12 de agosto hogaño<sup>1</sup>, configurándose el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto

<sup>1</sup> Por economía de recursos físicos, copia del referido contrato de prestación de servicios profesionales fue radicado en la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARESE** el suscrito impedido para seguir conociendo el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de forma electrónica al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia, y en caso de necesitar el físico del mismo, efectuar la respectiva solicitud por este mismo medio.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26ae9a0198ed1fd3b2bce3d8d6165f46e7dc941c73bd58b78b180947a  
ab1d97f**

Documento generado en 10/09/2020 10:21:51 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00131</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Celina Rodríguez
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obra a **folios 141 a 174** del expediente<sup>1</sup> las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

<sup>1</sup> Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 165 a 226 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9cb8cacf3f7a4ef9f46c6581915dc0f962b0ddf65c3d7e52e74ae23e59bf  
14d**

Documento generado en 10/09/2020 10:22:57 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00293</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nelsy de Jesús Torres Pedroza
<b>Demandados:</b>	Universidad Francisco de Paula Santander
<b>Medio De Control:</b>	Reparación directa

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **01 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d6ef21322ed5fd14cad57fe3270ce8af4da9ec1dd9205860913f019676  
6715b**

Documento generado en 10/09/2020 10:26:47 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00315</b> -00
<b>Demandante:</b>	María Gallardo Ortega
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra a **folios 199 a 211** del expediente físico – páginas 140 a 160 del archivo PDF del expediente digitalizado- las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan a folios **199** a **211** del plenario – páginas 140 a 160 del archivo PDF del expediente digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3dd46dcc9e11712d502f4f9efff2a11cf6c9064f07fa1f3f2ecb619cc879e  
e1**

Documento generado en 10/09/2020 10:27:27 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2017-00441</b> -00
<b>Demandante:</b>	Nubia del Carmen Osorio Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 01 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, el día 25 de agosto del año en curso, el Despacho emitió auto resolviendo incorporar una prueba documental, y en donde además quedó señalado que, en caso de no ser objetada la misma por las partes intervinientes del presente asunto, se entendería culminada la etapa probatoria, y por tanto, esta estaría saneada. De modo tal, que finalizado el término de ejecutoria del proveído en comentario (es decir vencidos los tres días

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), sin que se haya ejercido contradicción del elemento probatorio incorporado, se correría traslado a las partes para que presentaran alegatos.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que el día 09 de septiembre de los corrientes, fenecía el plazo para que las partes presentarán sus alegatos de conclusión, por tanto, una vez vencido la ejecutoria del presente pronunciamiento, y habiendo o no ejercido el último momento procesal oportuno los sujetos intervinientes dentro del proceso, el asunto pasará de inmediato al Despacho para proferir sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez vencido el término de ejecutoria del presente asunto, el proceso ***pasará al despacho para dictar sentencia***, por encontrarse el término de alegación vencido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa486ad957ba5abc619bd0066868b43bfd6ca62cc69a89cc255b855081  
77bf8**

Documento generado en 10/09/2020 12:01:42 p.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00119</b> -00
<b>Demandante:</b>	Astrid Carolina Ortiz Rubio
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Fija fecha de audiencia de reconstrucción

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proferir sentencia, se observa que la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de agosto del 2016 (ver folio 161 del expediente físico y CD folio 162 del mismo), quedó mal grabada, en el entendido que la misma no tiene audio.

Para resolver tal situación y/o yerro, el Despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que dispone el trámite para la reconstrucción en caso de pérdida total o parcial de un expediente. En tal sentido de Oficio este Despacho  **fija audiencia para reconstrucción parcial de expediente para el día martes 06 de octubre del 2020 a las 09:00 a.m. de la mañana.**

Ahora bien, en vista de que en la referida audiencia de pruebas se recibieron los testimonios de las señoras Alba Consuelo Jaimés Roso y María Angélica Pabón Rivera, se  **DISPONE CITAR** a las prenombradas en la fecha y hora antes señaladas para realizar la respectiva reconstrucción de sus declaraciones.

Por otro lado, se debe dejar constancia que dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y trámite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:**

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. **El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.**
3. Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este Despacho, específicamente al correo electrónico **[adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)** en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular). Así mismo, el apoderado de la parte actora quien solicitó la prueba testimonial, deberá garantizar la comparecencia de las señoras Alba Consuelo Jaimes Roso y María Angélica Pabón Rivera a dicha diligencia, allegando también los datos de contacto de las mismas (correo electrónico y número de teléfono celular), lo anterior con la finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la parte asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d695090f6204e2a160e3888ab1bae52d68708c380e446c618ca832f7b7  
44014e**

Documento generado en 10/09/2020 11:58:42 a.m.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00146</b> -00
<b>Demandante:</b>	ARL Compañía de Seguros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Trabajo
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente<sup>1</sup>, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

Por secretaría efectúese la segregación del archivo en el cual se digitalizó el expediente físico de esta causa judicial, ya hasta la página 149 del archivo en formato PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" corresponde al cuaderno principal y desde la pagina 150 hasta la 221 corresponde al cuaderno de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ccb8618c41af25fca23a149978a3c95ab638807706755a7b9c123156d  
4e34ac**

Documento generado en 10/09/2020 10:28:45 a.m.

<sup>1</sup> La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 27 de febrero de 2020, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 vencía el 12 de marzo siguiente, por lo que la apelación radicada el día 06 de marzo hogaño fue oportuna.



## **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00169</b> -00
<b>Demandante:</b>	ARL Positiva Compañía de Seguros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio del Interior
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto:</b>	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **01 de octubre de 2020 a las 09:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes deberán de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico [adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a94bdf630a9ee86b648a747d2148eecaa3846cd4befcb363406ce99398  
4e3241**

Documento generado en 10/09/2020 10:29:21 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00296</b> -00
<b>Demandante:</b>	Asened Vásquez Garrido
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que, obra a **folios 76 y 77** del expediente físico –páginas 93 y 94 archivo PDF del expediente físico digitalizado- la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa a **folios 76 y 77** del expediente físico – páginas 93 y 94 archivo PDF del expediente físico digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2888ef7fb96287433273d7c11eaf7ad7a87e0091ac90f59d310f247db4  
3deeb**

Documento generado en 10/09/2020 11:58:09 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00297</b> -00
<b>Demandante:</b>	Sady Alexander Grimaldo Rolon y otros
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que, obra a **folios 114 a 144, 154 a 155, 159 a 161 y 175 a 181** del expediente físico –páginas 127 a 167, 178 a 179, 185 a 189 y 204 a 206 del archivo PDF del expediente digitalizado- las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, la cual reposa a **folios 114 a 144, 154 a 155, 159 a 161 y 175 a 181** del expediente físico –páginas 127 a 167, 178 a 179, 185 a 189 y 204 a 2016 del archivo PDF del expediente digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0310a241de6d33a865275935726c1518033869ead395d1e64dee7ccdfa  
70144a**

Documento generado en 10/09/2020 10:30:36 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00319</b> -00
<b>Demandante:</b>	Teresa Yesmin Monsalve Fuentes
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica e incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 30 de julio del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP<sup>1</sup>, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que obra a **folios 59 y 60** del expediente físico –páginas 75 y 76 archivo PDF del expediente físico digitalizado- la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Empero, también en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tal prueba, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado–, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de julio del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SUSPENDER** el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa a **folios 59 y 60** del expediente físico –páginas 75 y 76 archivo PDF del expediente físico digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**QUINTO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d2bf6e9f0da0eca8de056d41759e0a23a9df2e743695fd2768be1c8e27  
0521e**

Documento generado en 10/09/2020 12:02:34 p.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2018-00378</b> -00
<b>Demandante:</b>	Daniel Santiago Tabres Avila
<b>Demandado:</b>	Instituto De Tránsito y transporte del Municipio de los Patios
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Asunto:</b>	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obra a folios 88 a 103 y 107 del expediente físico – páginas 98 a 113 y 117 a 118 del archivo PDF del expediente digitalizado- las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho precedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

Por otro lado, de conformidad a los memoriales radicados los días 13 y 28 de enero del 2020 vistos a folios 108 a 110 del expediente, por el señor WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, apoderado de la entidad demandada, considera el Despacho pertinente, **ACEPTAR** la renuncia presentada por el prenombrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del código General del proceso. En su lugar, se reconocerá personería al abogado JORGE ENRIQUE PÉREZ RUIZ, como apoderado de dicha entidad, en los términos del memorial poder allegado el día 07 de septiembre pasado a través del correo electrónico de esta unidad judicial.

Para finalizar, se observa a folio 11 del expediente sustitución de poder presentada por el señor apoderado principal de la parte actora, por lo que se considera procedente reconocer personería jurídica a la abogada ANA MARIA SERRANO HENAO de conformidad al mencionado memorial y en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del Código General del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, la cual reposa a folios **88 a 103 y 107** del expediente físico –páginas 98 a 113 y 117 a 118 del archivo PDF del expediente digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO: VENCIDO** el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado WOLFAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se reconocerá personería al abogado JORGE ENRIQUE PÉREZ RUIZ, como apoderado de dicha entidad.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANA MARIA SERRANO HENAO como abogada sustituta de la parte actora, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17f2335d0f7cab5645f39029375eaca3db18341d49032b5b78b8a3438b  
3c0158**

Documento generado en 10/09/2020 10:31:33 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	54-001-33-33-004-2019-00020-00
<b>Accionante:</b>	Nación – Ministerio del Interior
<b>Demandado:</b>	Municipio de San Calixto
<b>Llamada en garantía:</b>	Aseguradora Solidaria de Colombia
<b>Medio de control:</b>	Controversias contractuales

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte accionada subsanó los defectos advertidos en el proveído de fecha 25 de agosto del año en curso por medio del cual se dispuso la inadmisión del llamamiento en garantía formulado en el traslado de la demanda, por lo que al cumplirse a cabalidad con las exigencias señaladas en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse la solicitud de vinculación bajo tal figura, de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, en relación con la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia, personalmente a través de medios electrónicos al representante legal de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme los establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 66 y 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues el llamamiento en garantía se formuló antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto que admite el llamamiento, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda, la contestación y la solicitud de llamamiento –junto con su corrección- en formato PDF, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al ente territorial accionando, que si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25f1704b50f673d12dc260d4cf5876ceb4671c7116ba0694c38f07f3c83aa  
fc6**

Documento generado en 10/09/2020 10:32:15 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00055</b> -00
<b>Demandante:</b>	Zoila Conde Caicedo
<b>Demandado:</b>	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

### 1. Asunto a tratar:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Juzgado procede a dejar sin efectos el auto anterior, y por otro lado, a declararse –nuevamente- sin competencia para conocer del presente medio de control.

### 2. Antecedentes:

Mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2020 se elevó solicitud de prueba documental a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, a efectos de que aportará certificación del último lugar de servicios laborados de la docente ZOILA CONDE CAICEDO.

Sin embargo, de forma errónea, la Secretaría de esta unidad judicial incorporó a este expediente una certificación laboral que correspondía a un proceso análogo, es decir que estaba relacionada con otro demandante, procediendo el Despacho mediante proveído adiado 10 de marzo de esta anualidad a declarar la falta de competencia con base en tal certificación.

Posteriormente, previo a remitir el expediente al Juzgado de destino, el Despacho se percata de tal yerro, disponiéndose reiterar la solicitud de certificación en forma acertada, solicitud que ya fue atendida por la Secretaría de Educación del Departamento.

### 3. Consideraciones.

En la demanda de la referencia se persigue la nulidad de unos actos administrativos (bien fictos o expresos) a través de los cuales se negó la liquidación y pago de la sanción moratoria por la presunta omisión de la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander de no consignar el valor de las cesantías definitivas causadas por la labor de docente en el sector público educativo del aquí accionante, es decir es una controversia de carácter laboral en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En relación con la distribución de competencias al interior de la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en cuanto al factor territorial, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron** o debieron prestarse **los servicios.***"

Como se mencionó en el anterior acápite, mediante auto de fecha 10 de marzo del año en curso, se había declarado la falta e competencia para conocer el presente asunto, con base en una certificación laboral que no correspondía a la aquí demandante, sino al docente RAFAEL ANGEL JAIMES ARAQUE, lo que nos obliga a dejar sin efectos esa decisión.

Empero, reiterada la solicitud de certificación laboral de la señora ZOILA CONDE CAICEDO, se aportó la misma a través de correo electrónico el día 04 de septiembre hogaño<sup>1</sup>, señalándose que la aquí accionante tuvo como último lugar laboral el Municipio de Chinácota.

Al efecto, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO.-** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

**20. b) El Circuito Judicial de Pamplona**, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Bochalema  
Cácuta  
**Chinácota**  
Chitagá  
Cucutilla  
Herrán  
Labateca  
Mutiscua  
Pamplona  
Pamplonita  
Ragonvalia  
Silos  
Toledo"

En este orden de ideas, es claro que al existir Juzgado Administrativo de Circuito en el Municipio de Pamplona, con competencia territorial sobre el Municipio de Chinácota, resulta evidente que éste Despacho carece de competencia para conocer la demanda promovida por la misma.

En consecuencia, se dejará sin efecto la decisión contenida en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por emitirse con sustento probatorio que incumbía a una persona distinta a la que aquí promueve este medio de control, y en su lugar, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se remitirá la actuación al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona para conocer la presente controversia. Así mismo, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez o Jueza que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

**R E S U E L V E**

---

<sup>1</sup> Archivo No. 04 del Expediente electrónico

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** la decisión contenida en el auto de fecha 10 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARARSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente en medio digital al JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA, y en caso de necesitarlo en físico para lo de su competencia, deberá requerirlo por el mismo medio.

**CUARTO:** Por Secretaría, **EFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0beb507a4153c71b50edf6f281ea9c06f3f83f22908bebb5aebb400f3230c7  
bf**

Documento generado en 10/09/2020 10:32:45 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-004- <b>2020-00079</b> -00
<b>Demandante:</b>	Ángel Mauricio Peñaranda Carrillo y otros
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
<b>Medio de control:</b>	Reparación directa

### 1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 25 de agosto de 2020, elevada por la apoderada de la parte accionante por correo electrónico el día 31 de agosto del año en curso, en relación específica con el apellido de dos de las personas que integran el extremo activo del medio de control de la referencia, estas son las señoras PAULA ANDREA PEÑARANDA CARRILLO y NURY DANIELA PEÑARANDA CARRILLO, que por error involuntario en el numeral primero del proveído en comento quedó mal enunciado como PEÑARANA.

### 2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA autoriza la corrección de las sentencias o los autos, de oficio o a solicitud de parte, respecto de los errores aritméticos, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, tal y como se deduce de su contenido:

**“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resalado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad a la anterior normatividad, resulta procedente la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, al ser evidente que por error de digitación del Despacho, en el auto admisorio de la demanda se enunció como demandantes a PAULA ANDREA PEÑARANA CARRILLO y NURY DANIELA PEÑARANA CARRILLO, alterándose por error involuntario el apellido **PEÑARANDA** en la enunciación de los nombres de estas dos personas.

Por tanto, se procederá a enmendar dicho yerro en tal sentido dentro de la providencia.

**En mérito de lo previamente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del proveído de fecha 25 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera:

*"1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **ÁNGEL MAURICIO PEÑARANDA CARRILLO, BELEN CARRILLO, JHON WILSON CARRILLO, FABIAN ALBERTO PEÑARANDA CARRILLO, OMAR AUGUSTO PEÑARANDA CARRILLO, PAULA ANDREA PEÑARANDA CARRILLO** y **NURY DANIELA PEÑARANDA CARRILLO** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.***

(...)"

**SEGUNDO:** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio en tanto a la notificación de la demanda a los demandados y demás sujetos intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995d788f6f654ca40e85ea880b4317b1c28d5ea351b19875f23101c80  
86e177f**

Documento generado en 10/09/2020 10:33:35 a.m.